

## **Justicia de transición y democracia. Notas sobre la actualidad de una relación conceptual**

### **Transitional justice and democracy. Notes on the actuality of a conceptual relationship**

**Nicholas Dieter Berdaguer Rauschenberg**

Universidad de Buenos Aires/ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina)  
nicholasrauschenberg@yahoo.com.br

#### **Resumen**

Buscamos en este breve artículo discutir las principales estrategias político-jurídicas de la justicia de transición. Considerando rápidamente las dimensiones normativas e institucionales de la democracia buscaremos abordar el cambio de paradigma político en juego en la aplicación de la justicia transicional. Por un lado, hay una clara resignificación de las narrativas hegemónicas que están en negociación, pero por otro, muchas de esas concesiones políticas siguen impregnadas de las causas que llevaron al conflicto armado y al terrorismo de Estado. Las comisiones de la verdad en nuestro continente aportaron a una consolidación de la democracia en un contexto de contingencia

#### **Abstract**

We seek in this brief article to discuss the main political-legal strategies of transitional justice. Considering quickly the normative and institutional dimensions of democracy, we will seek to address the political paradigm shift at stake in the application of transitional justice. On the one hand, there is a clear resignification of the hegemonic narratives that are in negotiation, but on the other hand, many of these political concessions continue impregnated of the causes that led to the armed conflict and the terrorism of State. The commissions of truth in our continent contributed to a consolidation of democracy in a context of political contingency. Despite the various difficulties, these young democracies

política. A pesar de las diversas dificultades, esas jóvenes democracias pudieron iniciar una transición que, años más tarde, derivó en una nueva instancia investigativa. De este modo, buscamos sostener que la democracia está en constante reconstrucción a partir de la consolidación de los marcos normativos que toman en cuenta toda la dimensión del conflicto político. La elaboración del pasado en ese nuevo marco institucional revela que los motivos que llevaron al conflicto social y al terrorismo de estado todavía siguen latentes y deberían ser investigados en clave del derecho civil y penal.

were able to initiate a transition that, years later, led to a new investigative instance. In this way, we seek to maintain that democracy is constantly being rebuilt from the consolidation of normative frameworks that take into account the whole dimension of political conflict. The elaboration of the past in this new institutional framework reveals that the motives that led to social conflict and state terrorism still remain latent and should be investigated in the light of civil and criminal law.

**Palabras clave:** justicia de transición; democracia; comisiones de la verdad; derecho penal.

**Keywords:** transitional justice; democracy; truth commissions; criminal law.

**Artículo recibido:** 21/03/2017; **evaluado:** entre 21/04/2017 y 20/05/2017; **aceptado:** 15/06/2017.

“El análisis de la justicia transicional es parte del *estudio empírico de la justicia*” (Elster, 2006, 100). También es parte del *estudio empírico de la democracia*, porque esta está siempre en transformación a partir de puntos de quiebre y de reagregación que impregnan las “resignificaciones” que están en juego en la metanarratividad democrática (Quinalha, 2013). Como *contexto de aplicación*, la justicia transicional está sujeta a diversos marcos de negociación que conforman y limitan las demandas organizadas de verdad y justicia (Orozco, 2005: 19). A la hora de decidir qué hacer con los criminales y las víctimas del régimen anterior, los líderes del régimen entrante se ven influidos por sus propias ideas de lo que la justicia requiera, es decir, de lo justificable y lo razonable. El ineludible carácter político de la justicia transicional involucra a un sinnúmero de actores sociales con demandas y perspectivas diferentes: de víctimas, criminales, abogados y jueces, hasta periodistas y políticos (Arthur, 2009).

La justicia transicional es el lugar donde se confrontan el universalismo de los derechos humanos y el relativismo de las éticas contextuales, siempre “oportunamente” rescatadas por defensas estratégicas empeñadas en justificar actos sistemáticos de violencia. También es el lugar de los derechos humanos y de las medidas concretas de las políticas para la paz y la reconciliación, por un lado, y la justicia penal, por otro. Pese a las muchas definiciones, la justicia transicional tiene por objetivo el pasaje de un estado de excepción a un estado democrático lo más estable posible, aunque en algunos casos y circunstancias no sea posible en el corto plazo aplicar todos sus procedimientos jurídico-políticos, debido a la necesidad de gobernabilidad y estabilidad necesarias para consolidar un estado de derecho democrático.

Vamos a considerar aquí que la *justicia transicional* es una estrategia político-jurídica que busca construir una paz sostenible en la implementación de un régimen democrático, o retomada de él, después de períodos de estado de excepción y violencia, es decir, regímenes autoritarios o militares, como es el caso de la mayoría de los países latinoamericanos. Esa estrategia consiste en cinco acciones: 1. crear una *comisión de la verdad* que pueda investigar los hechos de violación, de modo a hacerlos públicos y sugerir acciones penales, reparaciones y transformaciones institucionales; 2. llevar a cabo las demandas penales contra los perpetradores; 3. crear una política de reparaciones a las víctimas y familiares; 4. reformar las instituciones que promovieron el abuso; y 5. promover la reconciliación inclusive con políticas públicas de la memoria, pero sin recaer en la impunidad o ignorando a las víctimas (Zyl, 2011: 47).

Las *comisiones de la verdad* proporcionan una importante proyección a las víctimas y sus testimonios en el espacio público, además de contribuir para contestar y refutar las mentiras oficiales relacionadas a las violaciones de los derechos humanos. Abrir ese espacio institucional y simbólico ayuda a reducir la indignación y la rabia, ya que el testimonio sobre los abusos es siempre catártico, lo que permite una elaboración constructiva del pasado (2011: 51). Las comisiones de la verdad, más allá de las recomendaciones de reparación, reformas institucionales y reconciliación sin impunidad, también deben analizar las causas sociales que generaron los conflictos investigados, para evitar que la violencia y los conflictos que llevaron a ella se repitan. Deben ir más allá de casos individuales, abarcando contextos más amplios, para explicar qué posibilitó, desde las asimetrías sociales, las violaciones de derechos humanos.

Desde las comisiones de la verdad ¿Cómo es posible acceder y construir los siguientes pasos de la justicia transicional? ¿Qué tipo de contingencias limitan ese desarrollo? ¿Cómo debemos situar los debates políticos que culminaron en los terrorismos de Estado una vez reinstalada la paz y el régimen democrático?

No podemos pensar hoy la justicia de transición como un primer momento de institucionalización democrática, sino que debemos considerarla un proceso de intensificación democrática cuya carga normativa sirve de justificación para la calidad de la democracia, entendida como “cultura política” tanto en niveles de discursividad como de institucionalidad. En una transición democrática está en juego un cambio de paradigma. Más allá del cambio del nuevo marco institucional, la transición a la democracia significa una mutación fundamental de valores que se consolida, sin embargo, de a poco. La democracia condena los abusos que eran presentados como “justificables” y esto tiene un costo palpable sobre “las posibilidades de articular nuevos acuerdos sociales” (Filippini y Magarrel, 2006: 33). Esto se debe a que la sociedad enfrenta un difícil legado de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Debido a una estructura social que facilitó tales violaciones, se hace extremadamente problemático construir un relato histórico común y definir los alcances de la persecución penal de los violadores de derechos humanos.

La justicia debe tener posibilidades de decidir a quién procesar, sin perder de vista, además, que está en juego una inédita “integración democrática de grupos que fueron fuertemente antagonistas” (Filippini y Magarrel, 2006: 34), además de atenerse firmemente a la justicia legal local y no permitir que se haga apenas “justicia política” (Elster, 2006: 99). La imparcialidad de la aplicación del derecho penal, aunque con clara referencia al derecho internacional, tiene que estar justificada localmente, ya que se da en el marco legal de un estado democrático de derecho que anhela, por un lado, a legitimarse ante la esfera pública y, por otro, al sistema internacional de derechos. Sin embargo, la persecución penal de abusos masivos normalmente encuentra una limitada capacidad del Poder Judicial y señales mixtas de voluntad política, donde las víctimas tienen poca posibilidad de hacerse escuchar (Filippini y Magarrel, 2006: 33). En la persecución penal es necesario, antes, definir qué hechos constituyen un crimen y a quién se considera un criminal. En los juicios de Nuremberg, por ejemplo, “los principales cargos fueron crímenes contra la paz (*jus ad bellum*), crímenes de guerra (*jus in bello*) y crímenes contra la humanidad” (Elster, 2006: 142). Los crímenes que son objeto de la justicia de transición involucran cuatro categorías de individuos (criminales). En primer lugar figuran los principales responsables, es decir, aquellos que “dieron las órdenes” para que se cometieran actos criminales. Ejemplo de eso son los tres miembros del Consejo de Defensa Nacional de la RDA (República Democrática Alemana o DDR) condenados por su responsabilidad en las muertes en los puestos fronterizos. En el juicio no había ningún arma ni papel firmado que probara que las órdenes de disparar habían sido dadas, “pero el hecho de que fuera indiscutible que sus actos producirían muertes en la frontera alcanzaba para incriminarlos” (Elster, 2006: 143). En el caso argentino, a partir de la CONADEP se fundamentó el Juicio a las

Juntas de 1985, que buscó la ejemplaridad al juzgar a los principales comandantes de la dictadura, pero vio menguar en ese momento –gracias a la presión de los “cara pintadas” y las leyes de impunidad– la posibilidad de avanzar con los juicios a los niveles jerárquicos inferiores (Nino, 1997; Ocampo, 2014). Sin embargo, los juicios a los represores serían retomados a partir de 2006 en un nuevo contexto político (Rauschenberg, 2014; Feirestein, 2015).

En segundo lugar se encuentran los ejecutantes de las órdenes. No es difícil imaginar soldados que fusilaron prisioneros de guerra o torturadores que violaron por sadismo a sus víctimas, con el pretexto de conseguir informaciones.

En tercer lugar de imputación, figuran los así llamados “eslabones intermedios” en la cadena de mando, entre quienes dan órdenes y aquellos que las ejecutan. Así, retomando el primer ejemplo, en 1996, por las muertes en la frontera, “seis generales de la ex RDA (DDR) fueron sentenciados a prisión por períodos entre tres años y medio y seis años y medio” (Elster, 2006: 143). Adolf Eichmann y todo su esfuerzo por trasladar en tren a los judíos a los campos de la muerte podría ser encuadrado en esta categoría (Arendt, 2003).

Un cuarto eslabón de individuos imputables son aquellos que facilitaron conscientemente un crimen. Por ejemplo, al sujetar a una víctima mientras la torturaban o inclusive al justificar en nombre de Dios una tortura y usando su status religioso para obtener informaciones. Es el caso de Cristian von Wernich, capellán argentino de la provincia de Buenos Aires, durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), que en 2007 fue juzgado y condenado a prisión perpetua por participar en siete asesinatos, treinta y un casos de torturas, además de cuarenta y dos privaciones ilegales de libertad. Otro ejemplo es el burócrata francés Maurice Papon, condenado por “crimen de escritorio” por haber entregado un registro de los judíos de Burdeos “a las autoridades alemanas” (Elster, 2006: 143).

La culpabilidad en los crímenes, además, debe ser considerada colectiva. Los genocidios sólo son posibles cuando uno o más Estados se disponen a hacerlo y para ello, cuentan con amplio apoyo de ciertos sectores de la población (Feierstein, 2007). Los juicios de Nuremberg se basaron, en parte, en el concepto de “culpabilidad corporativa”. En Noruega, “todos los miembros del Partido Nacional Socialista fueron considerados colectivamente culpables de traición a la patria” (Elster, 2006: 155).

En relación a determinar quiénes fueron las víctimas –lo que ayuda a entender la naturaleza política y económica de los hechos sistemáticos de violencia o, como analiza Feierstein (2015: 93), crímenes de Estado (crímenes de guerra y genocidio)- Elster (2006: 152) propone tres categorías. Primeramente, los daños pueden ser materiales, es decir, patrimoniales. Van desde los “robos de propiedades a los judíos en Polonia” (Roland, 2013: 128), hasta la expropiación de empresas, autos y dinero por parte de los grupos de tareas en la última dictadura argentina,

cuyo caso más emblemático parece haber sido la expropiación de la planta de Papel Prensa (Gualde, 2013). En segundo lugar, los daños son también personales, a través de violaciones de los derechos humanos –torturas, privaciones de libertad, violencia sexual, terror, etcétera-. Y en tercer lugar, los daños pueden ser también intangibles, relativos a las pérdidas de oportunidades. Las compensaciones que tuvo que enfrentar la antigua Alemania Occidental empezaron como imposición de los aliados, pero a partir de 1956, ya con la Ley Federal de Restitución, se estableció un elaborado esquema de compensación para las víctimas del régimen nazi. Para 1965 se habían “procesado alrededor de tres millones de demandas, de las cuales casi dos tercios eran de ciudadanos no alemanes” y “para 1986 se había pagado un total de 77.000 millones de marcos” (Elster, 2006: 74). Como reparación al genocidio a los judíos, Alemania Occidental pagó tres mil millones de marcos a Israel. Yendo hacia la problemática transición en Sudáfrica, la Comisión para la Verdad y Reconciliación de 1999 de este país informa la imposibilidad de un plan de reparaciones, ya que su foco eran las violaciones de los derechos humanos en términos de daños personales, es decir, limitados a las violaciones de la integridad física, como asesinato, tortura, secuestros, violaciones y otros maltratos graves. Sin embargo, había expectativas para que se investigaran otros tipos de violaciones a los derechos humanos, vinculadas a las consecuencias socio-económicas del *apartheid*, como “privación de libertad de movimiento, expulsiones forzosas de personas de sus tierras, negar a ciudadanos el derecho al voto, el tratamiento recibido por los trabajadores agrícolas y otras disputas laborales, y por la discriminación en ámbitos como la educación y las oportunidades laborales” (Elster, 2006: 152).

Los crímenes de Estado denunciados por las comisiones de la verdad, además de investigar las violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y genocidios tienen, buscan también entender la dimensión económica, si bien no siempre cuadra en la problemática de la “transición”, ya que la justicia de transición busca construir acuerdos políticos entre partes desiguales. En términos de justificación (Forst, 2005), si se tiene en cuenta que la dimensión económica incluye desde la justicia social, los derechos económicos básicos, hasta la soberanía económica de un país, no es absurdo considerar que grupos insurgentes “se levanten en armas contra el régimen” (Roht-Arriaza, 2013: 31).

Según el modelo de las esferas de reconocimiento de Honneth (2014), la privación del desarrollo económico, tanto individual como familiar y colectivo en diferentes niveles de complejidad, restringe cualquier tipo de autorrealización y, por ende, de justicia social. En Sudáfrica, el *apartheid* no era sólo un régimen segregacionista restringido al color de la piel, sino que era un sistema social de explotación económica y violencia institucionalizada (Cottrell, 2005). La Comisión para la Verdad y la Reconciliación de ese país reconoció la naturaleza

estructural del *apartheid* y organizó una audiencia temática sobre el rol de los empresarios, pero su mandato y su enfoque se limitaron a aquellos actos que eran ilegales en ese momento bajo el derecho de Sudáfrica (asesinato, tortura, desaparición forzada y detenciones arbitrarias). Ante la imposibilidad de una aplicación retroactiva, esa misma Comisión propuso como medida reparadora que se estableciera temporariamente un impuesto a la riqueza a las empresas e industrias de ese país beneficiadas con el *apartheid*, “pero el gobierno en ese momento rechazó la idea” (Roht-Arriaza, 2013: 38).

“Lo habitual es que los regímenes autoritarios dejen una difícil herencia económica. A menudo, actúan como agentes de la transnacionalización, abriendo la economía al comercio y a la inversión extranjeros, incrementando su vulnerabilidad frente a los impactos de origen externo, e hipotecando gravemente los recursos futuros en favor de los acreedores” (O'Donnell y Schmitter, 2010: 90). Si, por un lado, la justicia local reproduce normativas que favorecieron ciertos privilegios durante los años de excepción, por otro, la justicia de transición busca cuestionar esos parámetros a partir de expectativas internacionales, aunque prevalezcan en la aplicación el juego de fuerzas local. Si la fuerza política de los derechos humanos, durante los años 70 en América Latina, surgió sobre todo como reacción al terrorismo de Estado y, así, se planteaba la necesidad humanitaria enfocando la violencia física de individuos; en los años subsiguientes y ya en democracia, las comisiones de la verdad pudieron romper la cáscara ideológica que parecía justificar el conflicto y mostrar los verdaderos intereses en juego: intereses principalmente económicos.

Para sistematizar el desarrollo de la justicia de transición en sus dimensiones jurídicas y políticas, Ruti Teitel (2003) reconstruye de forma genealógica cómo las restricciones locales e internacionales de cada caso tienden a influir en los modos en que la justicia transicional puede actuar. La justicia de transición depende, en todas partes, del contexto político, ya que este es el que marca los límites legales y las contingencias culturales, económicas y políticas. En su análisis genealógico, Teitel separa la justicia transicional en tres fases: la primera se refiere al Tribunal Penal Internacional (TPI), específicamente los juicios de Nuremberg de la posguerra. Se da en el marco de la formación de los derechos humanos, y por tanto, se destacaba la pretensión de universalidad, con el desplazamiento de la justicia nacional por la internacional. Sin embargo, ese desplazamiento escondía a su vez una justificación por la intervención de los aliados en la guerra. Pese a esto, Teitel subraya la consolidación del giro hacia el Derecho Penal Internacional y la extensión a determinar las responsabilidades más allá del Estado, es decir, propiamente a individuos, como vimos con Elster (2006).

En la segunda fase, ubicada históricamente en torno al colapso soviético y que incluye los casos latinoamericanos, se trata de integrar los principios del “modelo Nuremberg” en las

realidades de transición dentro de los más diversos Estados. Excluyendo los juicios internacionales, las normas que originaron estos juicios son útiles para construir una percepción de continuidad y consistencia en el Estado de derecho, que pasaría a tener la pretensión de “universalidad” como modo de legitimación. Sin embargo, esa adopción de “universalidad” no garantizó casi nunca cualquier tipo de acción penal para responsables de violaciones de derechos humanos. Lo que destaca la autora es la hibridación de la justicia transicional con cada contexto político. En ese sentido, es fundamental que las estrategias de la justicia transicional se originen de un extenso proceso de consulta local y que estén fundamentadas de acuerdo a las posibilidades de su propio contexto. Los modos posibles de crítica y de justificación (Forst, 2005), tanto de las víctimas como de los perpetradores, deben poder ser evaluados en cada contexto concreto para que las normas internacionales no intensifiquen las hostilidades que llevaron al conflicto.

En la tercera fase, que abarca el momento actual, la justicia transicional deja de ser un modo de excepción y pasa a ser una norma, es decir, se convierte en un paradigma del estado de derecho. Ahora, la jurisprudencia transicional normaliza un discurso ampliado de justicia humanitaria, construyendo una organicidad del derecho asociado a conflictos omnipresentes. Esta fase se consolida para combatir las formas de terrorismo actual, especialmente después de los atentados en Nueva York en 2001. Es decir: la justicia transicional en cuanto discurso y práctica social se ha tornado omnipresente en la política. El conjunto de acciones y estrategias de la justicia transicional tiene por objetivo reforzar los parámetros democráticos cuya ruptura acarrió el conflicto y las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el alto capital moral y las expectativas políticas de la democratización en juego en un proceso de transición no deben enredarse en la ineficiencia de llevar a cabo dicha transición por parte de los poderes responsables. Aunque el problema se presente como una paradoja, es necesario tener en claro que las normas a partir de las cuales se lleva a cabo la justicia de transición pertenecen a cada jurisdicción y sus contingencias ideológicas.

Los muchos juristas que diseñaron la transición a la democracia en América Latina “trazaron instrucciones éticas a partir de la violencia *in toto*, pero rechazaron, a pesar de las protestas de las víctimas y sus familiares, apoyar proyectos políticos colectivos que fueron derrotados por la violencia” (Grandin, 2007: 209). Grandin se refiere en términos discursivos al resultado de las comisiones de la verdad de los varios países: ellas “presentaron una interpretación de la historia más como una parábola que como política, negaron en gran medida las condiciones que las llevaron a existir” (2007). Esa actuación de las comisiones pretendió antes que nada asumir un rol reconciliador y presentó siempre una determinada versión de la historia que, por un lado, no supo evadir justificaciones ideológicas de los regímenes militares, como la

Comisión Rettig de Chile; y por otro, reescribieron la historia de los hechos de violencia, sustrayendo las cargas ideológicas y políticas de los agentes involucrados, como la victimización excesiva en el caso del “Nunca Más” argentino, lo que obstruyó la dimensión de validez de la agencia política de las víctimas. Como explica Grandin, la intervención de las comisiones de la verdad

Significó que se describió el terror no como una extensión de campañas reaccionarias contra proyectos nacionales social-democráticos, ni como un elemento esencial para la consolidación de un nuevo orden neoliberal, sino como una ruptura de las relaciones sociales, como un hecho más del ciclo repetitivo de ‘interrupciones de la democracia’ que habían tenido lugar desde la independencia a principios del siglo XIX (Grandin, 2007: 209).

Ese “olvido necesario” –o vaciamiento de la historia en nombre de cierta justificación por cierta democracia– que, de modo paradójico, imponen las comisiones por la verdad, estaría justificado por la necesidad de (re)crear un estado o por lo menos la paz y la reconciliación. Sin embargo, las mismas comisiones estaban sumergidas en el clima político de cada país y atendieron sus contingencias y estrategias según sus propias ideologías y posibilidades.

Lo que queremos destacar es cómo cambiaron las posibilidades políticas y las estrategias de discurso sobre violaciones de derechos humanos desde un primer momento, en el cual los actores políticos intentan materializar los relatos de las víctimas; hasta el segundo momento (a veces, como veremos en el caso argentino, hay un tercer momento), normalmente más de una década después, y ya cuando parece haber una mayor estabilidad del Estado de derecho. La elaboración del pasado político estuvo acompañada por una cultura política democrática creciente –gracias a las luchas de los organismos de derechos humanos y los grupos de víctimas y familiares–, lo que permitió una institucionalidad más consistente, sobre todo si tenemos en cuenta las presiones externas, como los acuerdos internacionales de derechos humanos.

Las comisiones de la verdad –con o sin apoyo del gobierno– buscan crear un nuevo presente después de las violaciones del terrorismo de Estado. Al revelar la sistematicidad de esos crímenes, dichas comisiones también apuntan a las imputabilidades de los represores. La misión normativa de una comisión de la verdad es refundar el derecho. Sin embargo, casi siempre las transiciones se dan en contextos de plena ruptura con el gobierno militar anterior.

Casi todas las experiencias de nuestro continente muestran que hubo más de un momento dónde se buscó investigar los crímenes de los regímenes autoritarios. En Chile primero se formó la Comisión Rettig (1990) que estaba impregnada por la retórica militar para justificar las

violaciones a los derechos humanos (Grandin, 2007). Recién en 2005 fue publicado por el gobierno chileno un segundo informe, modificando esa retórica: la Comisión Valech. En Guatemala, el Proyecto REHMI (*Guatemala Nunca Más*, 1998) fue posible por el esfuerzo de un sector de la Iglesia católica, encabezado por monseñor Juan José Girardi, que revelaba la magnitud del terror. Poco después se conoció el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (*Guatemala: memorias del silencio*, 1999) que estaba formada por investigadores de varios países. Los avances de las investigaciones dependen del avance de la democracia, porque para imputar a un acusado es necesario un Estado de derecho consolidado.

En Brasil, para citar otro ejemplo, hubo cuatro grandes momentos de justicia transicional, siempre sin imputabilidad. El primer informe -*Brasil: Nunca Mais* (Bauer, 2014)-, se hizo sin el reconocimiento gubernamental. Por lo tanto, apenas puede ser considerado una “comisión de la verdad”, ya que no tuvo un apoyo del gobierno y fue elaborado durante los seis últimos años de la dictadura de ese país, por un sector de la Iglesia católica. Esto lo acerca de cierto modo al informe REHMI, de Guatemala, llevado a cabo por monseñor Girardi (Rostica, 2010). Podríamos aproximar *El libro negro del terrorismo*, una publicación militar para oponerse al *Brasil: Nunca Mais*, al informe Rettig, elaborado a la medida del gobierno militar chileno apenas iniciada la transición. El segundo informe, en 1995, conformó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos y logró reconocer oficialmente escasas 339 muertes perpetradas por el régimen civil-militar. El tercero, en 2007, con respaldo abierto del gobierno de Lula, resultó en el informe “Direito à Memória e à Verdade”, de la Comisión (de la verdad) Especial sobre Muertos y Desaparecidos (CEMDP), que habilitó, además, el pago de indemnizaciones a víctimas y parientes de desaparecidos. Este informe se había restringido apenas a los así llamados movimientos insurgentes, como la Guerrilla del Araguaia, entre otros grupos. Ese informe fue criticado por asociaciones de derechos humanos por reproducir de algún modo (más atenuado, por cierto), lo que en la Argentina se llamó “teoría de los dos demonios” presente, por ejemplo, en el prólogo del *Nunca Más* (Crenzel, 2013). Esa falsa teoría fue la base de la Ley de amnistía de 1979, que garantiza hasta hoy la impunidad a los perpetradores. Habían quedado afuera del segundo y tercer informe los miles de indígenas, campesinos y ciudadanos asesinados por razones políticas o económicas, cuyos perpetradores se vinculaban con el régimen dictatorial (1964-1985). Los dos informes anteriores, por tanto, escondían no sólo la brecha social al presuponer que el conflicto armado abarcaba todo el terrorismo de Estado, sino que también omitían otro registro de crímenes de Estado, como el genocidio indígena, los asesinatos en el campo y las brutales represiones en las “favelas”. Esa falta de información empezó a sanarse en 2015, cuando fue publicado en informe final de la nueva Comisión de la Verdad iniciada en 2012. Sin embargo, en nueva votación en el Supremo

Tribunal Federal (la Corte Suprema de Brasil), fue mantenida la validez de la Ley de amnistía, lo que obstruye las investigaciones, ya que la “fuerza reveladora” de los hechos del informe pasa a ser apenas “simbólica”, como “memoria sin peligro”. En 2010, el congreso rechazó una propuesta del entonces presidente Lula para implantar un Estatuto Nacional de los Derechos Humanos (PNUD), lo que da indicios de una resistencia casi generalizada a adoptar una agenda legal, ante evidencias masivas de violaciones de derechos humanos como prácticas “corrientes” aún en la actualidad (Adorno, 2010).

Aunque las tres fases propuestas por Teitel (2003) ilustren considerables diferencias de contexto, en razón de la diversidad de casos y sus respectivos momentos históricos (arraigados sobre todo en el momento en que se dieron las violaciones a los derechos humanos y los primeros momentos de reestructuración democrática) ignora, sin embargo, que los procesos de transición no terminan en un corto plazo. Es decir, los procesos de justicia transicional se extienden por algunas décadas y buscan madurar con la contingente legitimidad democrática.

La justicia de transición no se detiene con el primer momento de la legalidad e institucionalidad democrática, sino que la democracia genera posibilidades culturales, políticas e institucionales para enfrentar y elaborar las cuentas pendientes con el pasado violento y sus causas. La elaboración del pasado actualiza el horror y la fuerza institucional creada por las comisiones –y sus críticos– refuerza el carácter tenebroso del pasado. Hay una potenciación jurídico-hermenéutica a medida que se consolida el Estado de derecho. Uno de esos caminos es la internacionalización de las denuncias, como el premio Nobel de la paz dado a la guatemalteca Rigoberta Menchú en 1992, que ayudó a visibilizar las gravísimas violaciones de derechos humanos en ese país. Podemos pensar una reconstrucción desde, por un lado, la relación entre la formación social del estado de derecho democrático –que incluye la esfera pública– y, por otro, la formulación y aplicación de las leyes.

La legitimidad democrática está en constante movimiento, recordemos el modelo dialéctico de Habermas (1998) que confrontaba el *sistema* con el *mundo de la vida*; o las esferas de reconocimiento de Honneth; o la necesidad de un derecho a la justificación, como propone Forst. La reconstrucción democrática implica que la propia “reconstructividad” de la calidad de la democracia es performativa, es decir, se puede discutir sobre la calidad democrática y los parámetros normativos y narrativos en términos de quiebres históricos a ser reconstruidos, a partir de cómo se entiende la justicia de transición. No existen democracias reales que sean “puras” y nacidas de un pacífico acuerdo. Lo que sí existen son los ideales regulativos que sirven de principios de justificación en favor de una mejora cualitativa de la democracia, y esos ideales están en la confrontación política en diferentes niveles.

La justicia transicional iniciada en Alemania, apenas terminada la guerra, no se limitó a construir sólo un gobierno democrático en términos institucionales, sino que principalmente buscó incentivar una cultura política democrática. El objetivo de esa política era realizar una amplia persecución penal a los criminales de guerra, pero también llevar a cabo, a pesar de las resistencias en “elaborar el pasado” (Adorno, 1962), una transformación cultural, por así decirlo, una “desnazificación” (*entnazifizierung*). Para febrero de 1947, los tribunales alemanes habían procesado poco más de la mitad de los 11.674.152 cuestionarios de investigación de antecedentes (*Fragebogen*) que habían sido completados. De estos seis millones de individuos, sólo 168.696 habían sido llevados ante un tribunal. De estos, sólo 339 habían sido clasificados como delincuentes mayores; 3.612 como delincuentes y 13.708 como delincuentes menores. Los demás fueron clasificados como “compañeros de ruta” (*mitläufer*) o simplemente fueron exonerados (Elster, 2006: 73). Conformado por las cuatro potencias victoriosas, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg procesó a veintidós oficiales nazis. De ellos, tres fueron absueltos; siete sentenciados a prisión y a los restantes se les dictó la pena de muerte. Las cuatro potencias –Francia, EE.UU., Inglaterra y la Unión Soviética– celebraron otros procesos separadamente en sus zonas de ocupación. Los tribunales de las zonas ocupadas por los Estados Unidos “condenaron a 1.814 criminales de guerra alemanes (450 fueron condenados a pena capital), los tribunales británicos a 1.085 (240 penas capitales) y los franceses a 2.107 (104 penas capitales)” (Elster, 2006: 73). Más tarde, los mismos alemanes se abocaron a la tarea de juzgar los crímenes de la época nazi.

En la literatura académica, una de las investigaciones más destacadas es la del historiador norteamericano Christopher Browning, que dedicó su estudio a los juicios llevados a cabo por el Estado alemán de Niedersachsen, en torno a las masacres del Batallón Policial de Reserva 101 en Polonia (Browning, 2007). Ya para 1996, “el ministro de Justicia Federal informó que quedaban pendientes 5.570 casos contra individuos acusados de crímenes relacionados con el gobierno nacionalsocialista. El ministro informó luego que se habían investigado 106.178 casos individuales desde 1945, dando como resultado 6.494 condenas no revocadas” (Elster, 2006: 73).

Si tenemos en cuenta nuestra región después de iniciadas las transiciones democráticas de mediados de la década de 1980, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Como aclaran Filippini y Magarrel,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en especial, que son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos como las ejecuciones y desapariciones (2006: 37).

El núcleo de justificación moral para sancionar a los agentes violadores de derechos humanos es que, al evitar la impunidad, semejantes hechos no volverán a repetirse. No en vano, muchos informes finales de comisiones de la verdad asumen un imperativo moral en su título: nunca más. En ese sentido, el Poder Judicial debe asumir un rol central en la transición democrática, ya que es una garantía a la aplicación del derecho válido a todos los ciudadanos, y no una aplicación selectiva y sumaria, como en los Estados de excepción. La garantía a todos los individuos, por lo menos desde un punto de vista normativo, frente a los abusos del estado criminal “es una pieza clave en la reconstrucción de la confianza en las instituciones a favor de la democracia” (2006: 39). En el marco del Estado de derecho y, en especial del Poder Judicial, la justicia penal busca ejercer una racionalización de la violencia del Estado. Aquellos que durante el terrorismo de Estado usurparon la legitimidad de la justicia acumulan un agravante en términos de calificación del crimen. “Sin jueces no hay límites, y sin jueces penales en particular no hay límites ciertos para el obrar de las agencias punitivas del Estado (2006: 40). Así como la primera fase de la justicia transicional mostraba una larga continuidad de expectativas, tanto políticas como en términos de justicia penal, la segunda fase muestra de modo aún más definido la justicia de transición como dispositivo democrático, aunque en casi todos los países los mecanismos de la justicia transicional –como la “comisión de la verdad”– fueron reinstaurados en más de una oportunidad y en contextos diferentes. Por un lado, la demanda por verdad y justicia marcaba las exigencias de amplios sectores sociales que habían sufrido el terrorismo de Estado. Por otro, en el plano político, pasan a ser evidenciadas las verdaderas causas y consecuencias de los regímenes autoritarios, a saber: las desigualdades socio-económicas abismales, sobreendeudamiento, estatización de deudas privadas, destrucción de la industria nacional, aumento de la pobreza, privatizaciones de empresas estatales estratégicas al capital extranjero, etcétera. Sin embargo, en los primeros años de transición, los Estados recién democratizados y de marcado corte “liberal” no querían que los hechos de violencia se caracterizaran como “conflictos internos armados”, por temor a que “sus oponentes fueran considerados beligerantes legítimos, mientras que los defensores de los derechos humanos pensaban que era incorrecto hablar de un estado de guerra en casos en los que (mayormente) el Estado

reprimía a la población civil desarmada” (Roht-Arriaza, 2013: 36). Ya no se podía, por tanto, reconstruir las causas de los conflictos que derivaron en extremos de violencia en los términos en que se dieron en los años setenta.

Tanto el exacerbado discurso nacionalista de los regímenes autoritarios, que obviaban las desigualdades, como el discurso de una “liberación” total y cambio de régimen económico no se presentaban como alternativas epistemológicamente justificables para entender el contexto social de las transiciones en juego. En el nuevo contexto político, el discurso de las víctimas del terrorismo de Estado buscaría apoyarse en el derecho internacional, para exigir justicia penal a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos. En la política, habría una disputa por seguir los modelos instaurados con la fuerza de los regímenes autoritarios, por un lado, y una gradual reestructuración de sectores de la izquierda en la nueva forma institucional con diversos partidos políticos. El énfasis -durante la transición- en el “Estado terrorista”, como objeto de la justicia de transición, hizo que los actores económicos –principales causadores, cómplices y beneficiarios del terrorismo de Estado– quedaran prácticamente inmunizados ante las escasas persecuciones penales llevadas a cabo por la fragilizada justicia, que había apoyado y legitimado en buena parte el régimen de excepción.

En el caso argentino, que contó en un primer momento con un gran juicio a los gobernantes *de facto* de la dictadura en relación a la brutal represión, los juicios penales no lograron acceder a la amplia culpabilidad que incluye los agentes económicos del terrorismo de Estado. A partir de 2005, cuando la Corte Suprema de Justicia anula las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, los juicios se establecen en torno al aparato represivo criminal -desapariciones forzadas, secuestros, crímenes sexuales, tortura, etcétera-. A pesar de algunos procesamientos de civiles, como Martínez de Hoz, recién a partir de 2013 se empieza a hablar de una Comisión de la Verdad para crímenes económicos, cuando la prescripción para dichos crímenes está prácticamente asegurada. No fueron pocos los activistas de derechos humanos en la Argentina que denunciaron que el terrorismo de Estado fue un instrumento para imponer un plan económico que jamás pudo haber sido implementado sin el uso ilegal de la violencia (Duhalde, 1999; Verbitsky y Bohoslavsky, 2013).

En relación a lo que Ruti Teitel considera la *tercera fase* de la justicia de transición, no estamos de acuerdo con que la incorporación de los derechos humanos se haya acentuado de modo generalizado en la últimas dos décadas. Quisiéramos llamar la atención sobre dos aspectos estructurales de lo que creemos que define esta nueva fase. El primer aspecto se vincula a la cuestión jurídica internacional después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York. Ese evento marcó una significativa pérdida de libertad para gran parte de la población, que pasa a verse arrastrada por las nuevas leyes “antiterroristas”, además de

violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte de Estados Unidos en Afganistán e Irak. El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni advertía sobre el peligro de un “derecho penal internacional”, como poder punitivo centralizado e internacionalizado a la vez. Ese poder podría descontrolarse y se convertiría “en un instrumento hegemónico de una suerte de estado policial planetario, que pareciera ser lo que los críticos de izquierda quieren evitar y los de derecha provocar” (Zaffaroni, 2012: 33).

Según la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados miembros y atenta contra la democracia, impidiendo el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sin embargo, el “Informe sobre terrorismo” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002) indica también que los Estados, aun en ejercicio del deber de prevenir las acciones terroristas, siguen plenamente vinculados a sus obligaciones en materia de derechos humanos, sujetas sólo a las suspensiones o restricciones que admite el derecho internacional cuando se halla amenazada la vida de la nación. Así, como afirma la Convención Interamericana sobre Terrorismo, “ninguna de las normas antiterroristas puede interpretarse en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional” (Filippini y Magarrel, 2006: 44).

No obstante, a pesar de esa posición jurídica, la “guerra antiterrorista” desarrolló inéditas tecnologías de violación de los derechos humanos. No se permite ni el suicidio, ni una huelga de hambre en la prisión de Guantánamo, porque eso sería parte de un intento “de ‘llamar la atención de los medios de comunicación y presionar al gobierno de los Estados Unidos’, como declaró el teniente coronel Jeremy Martin” (Calveiro, 2012: 158). Al margen de cualquier legalidad, las técnicas de encierro de sospechosos de terrorismo “son campos de experimentación sobre los sujetos que buscan su vaciamiento mediante todas las prácticas de humillación y deshumanización” (Calveiro, 2012: 159). Aunque sea una realidad conocida, los sospechosos son acusados sin pruebas, sin ni siquiera saber dónde los llevan, lo que marca “el lugar de la excepción dentro de la sociedad”. No hay juicios a terroristas, siempre son o bien asesinados por su condición de sospechosos (como fue de público conocimiento en el caso del atentado terrorista a la revista francesa Charlie Hebdo), o bien escondidos de la sociedad y nunca juzgados de modo a que la sociedad pueda conocer el proceso (testigos, pruebas, evidencias, discursos de defensa) y su sentencia.

La sociedad policíaca global, como temía Zaffaroni, creó un “no lugar” para los sospechosos indeseados por el poder. Se trasladan prisioneros entre diferentes países hacia lugares que garantizan una mayor impunidad en el uso de la tortura. “Se anuncia como guerra lo que no es más que un despliegue policíaco-militar orientado principalmente contra adversarios –

nacionales o internacionales– definidos como enemigos a fin de justificar la ocupación de territorios y la eliminación de los oponentes” (Calveiro, 2012: 160). Esa red de tráfico de sospechosos es supranacional. Si en las operaciones regionales, en el contexto de la Guerra Fría, se intercambiaban prisioneros de modo muy limitado –como en la Operación Cóndor, por ejemplo–, después de los atentados a Nueva York, esa red ha adquirido una dimensión global que comprende muchos países de América, Europa, Asia y África. Según Pilar Calveiro,

el registro de por lo menos 800 vuelos con traslado ilegal de prisioneros, sólo dentro del territorio europeo, da una idea de la dimensión del problema, así como de la colaboración de toda una red de servicios de inteligencia en torno al doble circuito legal-ilegal, que garantiza la realización de actividades clandestinas por parte de instituciones oficiales del Estado (2012: 160).

Durante las décadas del mundo bipolar, donde predominaba la “guerra sucia”, existía un “afuera” del sistema de terror y, por tanto, la posibilidad de exilio. “En la fase global, en cambio, no existe un afuera de la guerra antiterrorista [...], con excepción de unos pocos países que se niegan a entrar en la legislación de excepción, [es decir,] a sumarse a la megapolicia planetaria” (2012: 160).

El segundo aspecto se refiere a la política económica del núcleo del poder económico y sus modos de colonización en la política. La pérdida de libertad, bajo el pretexto de lucha contra el terrorismo, es análoga a la justificación de recortes en los presupuestos estatales para pagar intereses usureros a los bancos internacionales. Según Wolfgang Streeck, el Estado democrático, que es proveído por sus ciudadanos por el pago de impuestos, pasa a depender también, sobre todo después de la crisis de 2008 en Europa, de la “confianza de los acreedores”. La liquidación neoliberal del Estado de bienestar social construido en la posguerra se resume en la “transformación de un Estado de impuestos en un Estado de deudas [impagables]” (Streeck, 2013: 119). El Estado pasa a ser parte fundamental del mercado financiero al, componer un delicado equilibrio del cual es, al fin y al cabo, el generador de ganancias más sólido: se pueden hacer recortes sociales para pagar a los inversores. Esa transformación se convierte en un círculo vicioso “que consiste en los Estados rescatando a los bancos arruinados [para mantener la confianza en el sistema] y después esos mismos bancos conducen el Estado a la ruina” (Habermas, 2014: 185).

En el caso europeo actual, la deuda hecha en democracia tiene el agravante de ser “legítima”, pero las consecuencias son violaciones a la dignidad humana y a derechos humanos básicos (empeoramiento de la educación pública, privatización del sistema previsional y de salud, altos

niveles de desempleo, etcétera). En el caso de América Latina, la mayor parte de la deuda externa fue producida, o bien durante las dictaduras, o bien durante los gobiernos neoliberales, y se componen, además de la emisión de bonos soberanos, de deuda privada que es estatizada de modo dudoso (Lazzari y Rapoport, 2012). Como los países del sur no son exportadores de tecnología, el endeudamiento sigue siendo un correlato de la dependencia que condiciona a que el desarrollo sea lento y periférico (en relación a las grandes potencias industriales).

### Bibliografía

- Adorno, S. (2010). "História e desventura. O 3º Programa Nacional de Direitos Humanos". En *Novos Estudos*, 86, pp. 5-20.
- Adorno, T. W. (1962). *Was bedeutet: Aufarbeitung der Vergangenheit*. Gesammelte Schriften 10.2, Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- Arendt, H. (2003). *Eichmann en Jerusalén. Un estudio acerca de la banalidad del mal*. Ed. Lumen, Barcelona.
- Arthur, Peige (2009). "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: a Conceptual History of Transitional Justice". En *Human Rights Quarterly*, 31, pp. 321–367.
- Bauer, C. (2014). *Brasil e Argentina: Ditaduras, Desaparecimentos e Políticas da Memória*. Porto Alegre: Ed. Medianiz
- Browning, C. R. (2007). "Memoria alemana, interrogación judicial y reconstrucción histórica: escritura de la historia a partir del testimonio de posguerra". En Friedländer, S. (comp.). *En torno a los límites de la representación. El nazismo y la solución final*. Bernal: Ed. Universidad de Quilmes.
- Calveiro, P. (2012). *Violencias de Estado: la guerra antiterrorista contra el crimen como medios de control global*. Buenos Aires: Ed. Siglo XXI.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). (1999). *Guatemala, memoria del silencio*, 12 tomos. Guatemala.
- Comisión Interamericana de derechos humanos (22 de octubre de 2002). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116.
- Convención Interamericana Contra el Terrorismo (2002). AG/RES. 1840 (XXXII-O/02). Aprobada en la primera sesión plenaria, 3 de junio de 2002.
- Cottrell, R. C. (2005). *South Africa: A State of Apartheid*. Philadelphia, USA: Chelsea House Publishers.

- Crenzel, E. (2013). "El prólogo del Nunca Más y la teoría de los dos demonios. Reflexiones sobre una representación de la violencia política en Argentina". En *Revista Contenciosa* 1(1).
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Ed. Katz.
- Feirstein, D. (2015). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura económica.
- Filippini, L. y Magarrell, L. (2006). "La justicia penal y la verdad en la transición democrática". En Filippini, L. & Magarrell, L. (comp.). *El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana*. Santiago de Surco, Perú: FM Servicios gráficos.
- Forst, R. (2005). "El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los Derechos Humanos". En *Revista Estudios Políticos*, 1(26), pp. 27-59.
- Granding, G. (2007). Las instrucciones de las grandes catástrofes: comisiones por la verdad, historia nacional y formación del Estado en Argentina, Chile y Guatemala. En *Revista Sociohistórica*, 21/22, FaHCE/UNLP, La Plata.
- Gualde, A. (2013). El caso 'Papel Prensa'. Aporte para su estudio. En Verbitsky, H. y Bohoslavsky, J. P. (orgs.). *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura* (pp. 345-358). Buenos Aires: Ed. Siglo XXI.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Ed. Trotta, Madrid.
- Habermas, J. (2014). "Democracia ou capitalismo? Da miséria de uma sociedade mundial fragmentada pelos Estados nacionais e integrada pelo capitalismo". En *Na esteira da tecnocracia*. Ed. Unesp, São Paulo.
- Honneth, A. (2014). *Derecho a la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*. Buenos Aires: Ed. Katz y C. I.
- Lazzari, R. & Rapoport, M. (2012). Notas sobre el endeudamiento externo en Argentina y Brasil: neoliberalismo y crisis. En *Ciclos Historia Económica y Social*, 20(40).
- Nino, C. S. (1997). *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del Juicio a las Juntas del Proceso*. Buenos Aires: Ed. Emecé.
- Ocampo, L. M. (2014). *Cuando el poder perdió el juicio. La mirada de un fiscal sobre los crímenes de la dictadura, las investigaciones y su impacto en la Argentina y el mundo*. Buenos Aires: Ed. Capital Intelectual.
- Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). (1998). *Guatemala: Nunca Más, 4 tomos*. San José: Litografía e Imprenta.

- O'Donnell, G. & Schmitter, P. C. (2010). *Transiciones desde un gobierno autoritario*. Buenos Aires: Ed. Prometeo.
- Orozco, I. (2005). *Sobre los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina*. Bogotá: Temis.
- Quinalha, R. H. (2013). *Justiça de transição. Contornos de um conceito*. São Paulo: Ed. Outras expressões.
- Rauschenberg, N. (2014). "Memória e justificação no processo transicional argentino: da reconstrução democrática às "megacausas" (1983-2013)". Em *Revista de História da UNISINOS*, 18(3), pp. 572-588.
- Roht-Arriaza, N. (2013). ¿Por qué la dimensión económica estuvo ausente tanto tiempo en la justicia transicional? En Verbitsky, H. y Bohoslavsky, J. P. (orgs.). 2013. *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura* (pp. 31-43). Buenos Aires: Ed. Siglo XXI.
- Roland, P. (2013). *Os julgamentos de Nuremberg. Os nazistas e seus crimes contra a humanidade*. São Paulo: M. Books do Brasil.
- Segura, M. S. (2014). "La sociedad civil y la democratización de las comunicaciones de Latinoamérica". En *Revista Íconos*, Quito, 49, mayo, pp. 65-80.
- Streeck, W. (2013). *Gekaufte Zeit. Die vertagte Krise des demokratischen Kapitalismus*. Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main.
- Teitel, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy. En *Human Rights Journal*, 16, Spring, pp. 69-94.
- Verbitsky, H. & Bohoslavsky, J. P. (orgs.). 2013. *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Ed. Siglo XXI.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *Crímenes de masa*. Buenos Aires: Ed. Madres de Plaza de Mayo.
- Zyl, P. van (2011). "Promovendo a justiça transicional em sociedades pós-conflito". En *Justiça de transição: Manual para a América Latina*. Brasília: Organização de Félix Reátegui, Comissão de Anistia, Ministério da Justiça.